

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA  
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA  
016-2020 OGN**

**ESTABLECE ESCALA DE TASAS  
CONFORME AL PRECIO INTERNACIONAL  
DE LOS MINERALES QUE SE INDICAN Y  
PARA LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN.**

**SANTIAGO, 12 FEBRERO 2020**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 23**

**VISTOS:** La facultad que me confiere el N° 1, de la letra A, del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 y en el inciso 4°, de la letra c), del N° 2 del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; teniendo presente lo informado por el Ministerio de Minería mediante el Of. Ord. N° 78, del 6 de febrero de 2020, y por el Banco Central de Chile mediante el Oficio N° 101, del 14 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un impuesto único y sustitutivo de todos los impuestos de dicha ley, a los pequeños mineros artesanales, por las rentas provenientes de su actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

**2°)** Que, por otra parte, la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, presume de derecho la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo a una escala de tasas conformada en base al precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, para los contribuyentes cuya actividad sea la minería.

**3°)** Que, mediante el decreto exento N° 22, del 27 de enero de 2020, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero del mismo año, se reactualizaron las escalas de tasas a que se refieren los artículos 23 y 34 N° 2 letra c), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**4°)** Que, las disposiciones legales anteriormente citadas establecen que el Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, debe determinar la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicables las escalas mencionadas a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

**5°)** Que, habiendo informado el Ministerio de Minería, mediante el Of. Ord. N° 78, del 6 de febrero de 2020, que al respecto corresponde aplicar la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América durante el año 2019 a las escalas de tramos de oro y plata establecidas en dicho año, variación que de acuerdo a lo informado por el Banco Central de Chile, mediante el Oficio N° 101, del 14 de enero de 2020, fue de un 2,3%.

**SE RESUELVE:**

**1º)** Establécense para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes escalas aplicables sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre:

**a) Respecto del oro**

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy.

**b) Respecto de la plata**

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

**2º)** Establécense para los efectos de la presunción de derecho de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes escalas aplicables a las ventas netas anuales de minerales de oro y plata y a la combinación de estos con cobre:

**a) Respecto del oro**

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 710,68 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 710,68 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 888,38 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.154,87 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.154,87 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.421,32 dólares norteamericanos la onza troy.

**b) Respecto de la plata**

- 4% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 652,84 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

- 6% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 652,84 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 10% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 815,99 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.060,80 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 15% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.060,80 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 20% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.305,60 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

**3º)** De conformidad a lo dispuesto en el inciso final, de la letra c), del N° 2, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las escalas referidas al artículo 23 rigen a contar del 1° de marzo de 2020 y hasta el último día del mes de febrero de 2021 y las escalas referidas a la letra c), del N° 2, del artículo 34 rigen para el año tributario 2020.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO  
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

**DISTRIBUCIÓN**

- A INTERNET
- DIARIO OFICIAL